



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 03-02-2018-SS-00178, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo formulada por los señores JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ CABRAL y HUGO CÉSAR QUEZADA ALMANZAR contra el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción en amparo por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente decisión a las partes JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ CABRAL, HUGO CÉSAR QUEZADA ALMANZAR, el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y a la
PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEXO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín
del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), según consta en el oficio expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de
amparo**

En el presente caso los recurrentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 144/18; y al procurador general administrativo el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1086/2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), fundamentada en los siguientes motivos:

a. Los accionantes JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ CABRAL y HUGO CÉSAR QUEZADA ALMANZAR, acuden a la jurisdicción con el propósito de que se ordene al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) levantar el impedimento existente contra los todos los miembros colegiados que no están al día con las cuotas mensuales. (...)

b. En esta ocasión, los efectos de la prohibición nacen de la aplicación del numeral 5 del artículo I del Reglamento Electoral que dicta: "Los requisitos que deberán cumplir los miembros de esta Comisión serán los siguientes: a) Estar al día en el pago de derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones, según establece el Reglamento Interno Estatutario (...)", esto con relación a la cuota asignada por el Reglamento Interno Estatutario cuyo numeral 2 del artículo 17 fija una cuota mensual de RD\$100.00 pesos por cada miembro.

c. En ese sentido, la valoración del Tribunal tiene que girar en torno no solo a si existe o no desigualdad entre los miembros que sí contribuyen y los que no, sino que debe abarcar la finalidad de la disposición que conmina a ello, y en tal sentido se constata que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 6160 en su artículo 9 esos ingresos son los que permiten la subsistencia del gremio que solventa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus obligaciones de acuerdo a los fondos que perciba, lo cual en adición de la carencia de prueba que permita certificar que el pago de la atacada cuota es injustificado por contar con otras fuentes que por sí solas sostengan las cargas del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), en esas atenciones se rechaza el amparo por no existir afectación al derecho fundamental a la igualdad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia que sea revocada la decisión objeto del mismo y se ordene al Consejo Directivo del Colegio Dominicano y/o Consejo Electoral del CODIA, levantar el impedimento de derecho al voto. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a. A que el Tribunal a-quo (sic), evacuó una sentencia mal fundada, extemporánea, sin valorar los hechos conforme al derecho establecido por la legislación existente en nuestro país. (...)

b. A que el Derecho a Elegir y ser Elegido es un Derecho Universal, no únicamente electoral, para casi todos los aspectos de la vida, el cual no puede ser obstaculizado por el establecimiento de cuotas y prerrequisitos no establecido por la ley; que la Carta Internacional de los Derechos Humanos como tal lo consagra y lo protege a las partes. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que en el considerando 3 de las referidas conclusiones la parte accionada señala: "en palabras llanas el CODIA es una institución de carácter público, por lo que es el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO es la jurisdicción competente para conocer de los conflictos suscitados entre el CODIA y sus servidores públicos o funcionarios, tal como le es conferido tal atribución en el artículo que versa sobre la Extensión de Competencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual es el literal B del párrafo del artículo I de la Ley núm. 13-07 el cual establece que el TSA es competente para conocer sobre: (b) LOS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES ADOPTADOS EN EL EJERCICIO DE POTESTADES PUBLICAS;" , afirmación que pondera y da aquiescencia a nuestra solicitud para que dicho tribunal conozca y pueda acoger el presente Recurso de Amparo del grupo de accionantes que representamos que conforman la parte fundamental de la membresía del CODIA, los cuales se encuentran marginados al no poseer el derecho a ejercer sus prerrogativas constitucionales y participar en las elecciones de su colegio profesional.*

d. *A que el Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores CODIA no puede estar por encima de las leyes números. 6160, 6201 y 6200 que instituye a dicho colegio profesional, por lo que el considerando núm. 4 de las Conclusiones depositada por la parte accionada pone en evidencia la falta al espíritu de la Ley que instituyó dicho colegio y evidencia la existencia de un mecanismo que sesga los derechos de sus colegiados.*

e. *A que después de 55 años de existencia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores CODIA los fondos para sufragar los gastos de funcionamiento se basan en los ingresos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen lugar por el porcentaje del 1 x 1000 de todas las obras construida en nuestro país, por lo que el pago de la cuota a los miembros se ha convertido en un impedimento para el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegidos en la directiva de dicha entidad social.

f. A que los alegatos que fundamentan la violación del derecho a poseer capacidad de elección por parte de los colegiados que accionan reclamando sus derechos se encuentra contrapuesta a un reclamo de estar "al día en el pago de sus derechos, tasas y cuotas" de las cuales los órganos directivos nunca han rendido cuenta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), procura que se declare el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. Que en fecha 12 de junio el señor MANUEL DE JESUS MUÑOZ HERNANDEZ, hoy recurrente incoó por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra el COLEGIO DOMINICANDO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA, dicha acción fue rechazada dando origen a la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00175(...).

b. Que los señores JOSE MIGUEL MENDEZ CABRAL Y HUGO CESAR realizaron instancia contentiva de una acción de Amparo a los fines de paralizar las elecciones y modificar el Reglamento Interno Electoral del CODIA por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril del 2018;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De los documentos que hemos depositado se evidencia claramente que en este caso se trata de un conflicto surgido a propósito de una acción disciplinaria realizada por el CODIA en contra de diversos miembros del gremio por la comisión de faltas de carácter grave, y por lo que han sido sometidos por hechos contrarios a la moral, buenas costumbres y reñidas con las leyes.

d. Que, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno Estatutario del CODIA, en su capítulo IV sobre los deberes de los miembros del CODIA los mismo deben:

Cumplir y luchar porque se cumpla las prescripciones legales que rigen el ejercicio profesional;

Acatar las disposiciones del reglamento interno y todos los acuerdos que tome el Colegio o las Delegaciones en cuya jurisdicción ejercen su profesión;

Cancelar oportunamente las contribuciones que fije el colegio;

Velar por el cumplimiento de los fines del colegio;

e. Que en vista de lo anterior es posible inferir que los miembros del CODIA, al momento de inscribirse o colegiarse ante esta entidad deciden aceptar las reglas y disposiciones que rigen la convivencia en la entidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que en apoyo a lo anterior el artículo 9 de la Ley núm. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores (CODIA) señala:*

Los Fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

g. *De igual manera el Reglamento Interno Estatutario, indica en su capítulo XVII, artículo 17.01 lo siguiente: "Los profesionales que inscriban sus títulos en el Colegio abonarán a este los siguientes derechos":*

Por inscripción del título o exequátur, conforme el artículo 9 de la ley 6160, del 11 de enero del 1963, la suma a pagar en lo adelante será de RD\$1, 000.00 (Mil Pesos);

h. *Asimismo, el Reglamento Interno Estatutario, indica en su capítulo XVII, artículo 17.02 lo siguiente:*

Los profesionales Colegiados pagarán al Colegio, una cuota mensual de RD\$100.00. (Cien pesos)

i. *En este mismo orden de ideas es necesario señalar lo establecido en el Reglamento Electoral del CODIA, el cual señala en su artículo 1.5, que para participar en las elecciones del CODIA los miembros deben estar al día en el pago de sus tasas y contribuciones, toda vez*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el acápite A señala: "Estar al día el pago de derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones, según establece el Reglamento Interno Estatutario".

j. En consonancia con lo anterior el artículo 2.1.4 del Reglamento Electoral del CODIA establece algunas condicionantes para estar apto en relación a quienes pueden elegir y ser elegidos en las elecciones internas del CODIA, el cual reza: solo serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando presente en la asamblea ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas y cuotas según se establece en el reglamento interno estatutario.

k. De igual modo el artículo 3.1.3 del reglamento electoral del CODIA, establece que: solo serán aptos para elegir los miembros activos que están presentes en la votación estén al día en el pago de sus derechos, tasas y cuotas según se establece en el reglamento interno estatutario.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen, a pesar de que el escrito del recurso de revisión en materia de amparo le fue notificado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1086/2018.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de amparo depositado mediante instancias del tres (3) y veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo donde se consigna la notificación y entrega el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, al doctor Fernando Corona, representante legal de los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo Cesar Quezada Almánzar.
5. Copia del Acto núm. 144/18 del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le notifica al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, y la instancia del recurso de revisión incoado por José Miguel Méndez Cabral y Hugo Cesar Quezada Almánzar.
6. Copia del Acto núm. 1086/2018, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le notifica al Procurador General Superior Administrativo la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, y la instancia del

Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión incoado por José Miguel Méndez Cabral y Hugo Cesar Quezada Almánzar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una acción de amparo que interpusieron los señores José Miguel Méndez Cabral, Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), alegando la existencia de una conculcación a su derecho de elegir y ser elegido, presuntamente ocasionado al momento de disponer esa entidad el impedimento de ejercer su derecho al voto dentro de ese gremio profesional, por no estar al día con el pago de la cuota de membresía.

En relación con ese proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitiendo la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00178, en donde determinó el rechazo de la acción de amparo incoada por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por presuntamente no existir afectación a derecho fundamental.

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este Tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional desarrollar lo referente a la atribución que tienen los gremios profesionales de condicionar el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, a que los miembros estén al día en el pago de sus cuotas de membresía.

f. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

g. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

i. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el cinco (5) de julio de dos mil dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 144/18, mientras que sus escritos de opinión y de defensa fueron depositados, respectivamente, los días tres (3) y veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho (2018). De ahí



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

j. En vista de lo anterior, el escrito depositado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, persiguen que se acoja el presente recurso de revisión de amparo, y que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018), basado en que le sea garantizado el ejercicio del derecho al voto que estos reclaman, como prerrogativa de poder ejercer el sufragio en las elecciones de la directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

b. Como fundamento de sus pretensiones los recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* no ponderó que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho universal y no electoral, el cual no puede ser obstaculizado por el establecimiento del pago de cuotas de membresía o prerequisites que no están prescritos por una disposición legal, por lo que el reglamento interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no puede estar por encima de las leyes núm. 6160, 6260 y 6200, ya que tal prescripción sesga los derechos de sus colegiados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sostienen que su derecho al ejercicio de elección de los colegiados del CODIA se encuentra contrapuesto al deber de estar al día del pago de sus derechos de tasa y cuotas como miembro de ese colegio profesional.

d. En línea con las argumentaciones dadas por los recurrentes, cabe precisar que en el estudio de la sentencia impugnada es constatable que el fundamento sobre el cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo estuvo sustentado en la apreciación de que la prohibición del ejercicio del sufragio de los recurrentes quedó fundado en lo señalado en el numeral 5 del artículo 1 del Reglamento Electoral; y el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento Interno Estatutario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que imponen a los profesionales colegiados, así como a los miembros de la Comisión Nacional Electoral, el deber de estar al día en el pago de los derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones prescritas en el Reglamento Interno Estatutario.

e. Por ello, en la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00178 se consignó que:

En esta ocasión, los efectos de la prohibición nacen de la aplicación del numeral 5 del artículo 1 del Reglamento Electoral que dicta: "Los requisitos que deberán cumplir los miembros de esta Comisión serán los siguientes: a) Estar al día en el pago de derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones, según establece el Reglamento Interno Estatutario (...)", esto con relación a la cuota asignada por el Reglamento Interno Estatutario cuyo numeral 2 del artículo 17 fija una cuota mensual de RD\$100.00 pesos por cada miembro.

En ese sentido, la valoración del Tribunal tiene que girar en torno no solo a si existe o no desigualdad entre los miembros que sí contribuyen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los que no, sino que debe abarcar la finalidad de la disposición que conmina a ello, y en tal sentido se constata que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 6160 en su artículo 9 esos ingresos son los que permiten la subsistencia del gremio que solventa sus obligaciones de acuerdo a los fondos que perciba, lo cual en adición de la carencia de prueba que permita certificar que el pago de la atacada cuota es injustificado por contar con otras fuentes que por sí solas sostengan las cargas del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), en esas atenciones se rechaza el amparo por no existir afectación al derecho fundamental a la igualdad.

f. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo* debemos precisar que, contrario al señalamiento esgrimido por los recurrentes, en torno al derecho a elegir y ser elegido dentro de los gremios profesionales que ejercen función pública, estos derechos no son equiparables al derecho ciudadano de elegir y ser elegido prescrito en el artículo 22.1 de la Constitución, puesto que el referido derecho fundamental está concebido para garantizar al ciudadano su potestad de manifestar su voluntad de elegir a sus representantes en los cargos electivos señalados en la Constitución.

g. De su lado, el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en los gremios profesionales tiene su fundamento en disposiciones reglamentarias estatutarias que dimanan de una habilitación reglamentaria que emana de una facultad legal, la cual, en su formación, debe estar encaminada a garantizar el establecimiento de una estructura democrática, que permita a sus miembros la elección de una directiva que esté llamada en dar cumplimiento a las exigencias de idoneidad, inspección y vigilancia, para que los gremios profesionales actúen bajo los valores y principios constitucionales y legales que vayan acorde a la ética profesional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por ello, debe entenderse que el derecho de elegir y ser elegido en los gremios profesionales proviene de una atribución prescrita y reglada por las disposiciones estatutarias reglamentarias que adoptan los órganos directivos de esos gremios para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales deben prescribir los requisitos necesarios que deben observar sus miembros para el ejercicio de esa facultad, teniendo como restricción que esas disposiciones no propendan a obstaculizar o limitar el ejercicio de esa prerrogativa de forma injustificada y desproporcional.

i. A propósito de lo antes indicado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0187/18 señaló, con relación a la posibilidad de condicionar el derecho de elegir y ser elegidos en los gremios profesionales, que:

c. Al abordar el análisis de la alegada violación al indicado precedente, este tribunal procederá a precisar los criterios expuestos en la citada Sentencia TC/0226/13, a fin de determinar su aplicabilidad al caso concreto. En efecto, este tribunal sostuvo que no es equiparable el derecho a elegir y ser elegido en relación con las autoridades electivas respecto a la elección de gremios profesionales; y que es posible condicionar la participación del derecho a elegir y ser elegido en el contexto de los gremios al pago de las cuotas vencidas; señalando lo que, a continuación, se transcribe:

Así, el legislador, por un lado, y la propia corporación, en este caso el propio Colegio Dominicano de Notarios, se han dotado de las regulaciones que ha considerado pertinentes para el ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional cumplir con los deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra -lógicamente- el pago de las cuotas o contribuciones que les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder ejercer el sufragio. Producto de esa atribución, el legislador ha dispuesto como reacción natural y razonable al incumplimiento la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuotas que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad a los notarios, razón por la cual no se verifica el alegado vicio de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 89-05. Además, ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la República, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

j. En lo referente a la facultad que tienen los gremios profesionales de establecer las normas que regulan su estructura operativa interna, así como la fijación de las cuotas de participación que deben ser pagadas por sus miembros, en aras de contar con los fondos necesarios para el cumplimiento de las facultades que le han sido conferidas por la ley, en la Sentencia TC/0171/15 se prescribió:

j. En lo que concierne a que se permita que las planchas se inscriban y los abogados puedan votar de manera gratuita, se trata de una pretensión carente de fundamento, ya que los gremios profesionales, así como cualquier otro gremio, están facultados para establecer reglas internas, como pueden ser cuotas de membresía o cuotas como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos para tener derecho a participar en las actividades gremiales, como las elecciones internas.

k. El establecimiento de las referidas cuotas de participación forma parte de las prerrogativas de los gremios y, al fijar las mismas el Colegio de Abogados no infringe el derecho a elegir y ser elegidos, a menos que el monto sea tan elevado que despoje a dichos derechos fundamentales de su contenido esencial, cuestión ésta última que en la especie no ha sido planteada.

k. Cónsono con lo antes indicado, debemos precisar que en el presente caso, la prerrogativa del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de exigir el pago de las cuotas para participar en los procesos internos del referido gremio profesional, viene dada de la facultad prescrita en el artículo 9 de la Ley núm. 6160, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, la cual impone el deber del pago de las cuotas a cargo de sus miembros.

l. En efecto, el artículo 9 de la Ley núm. 6160, señala:

Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

m. En este punto es necesario indicar que la facultad de establecer como exigencia el pago de las cuotas para participar en los procesos internos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos conforme lo prescrito en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 9 de la Ley núm. 6160, se desprende de la aplicación análoga del precedente desarrollado por este tribunal constitucional en la citada sentencia TC/0187/18, en donde se retuvo la facultad reglamentaria del Colegio de Notarios para condicionar la participación de sus miembros en los procesos electorales internos, en la exigencia prescrita en el artículo 5 de la Ley núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios, al momento de esa disposición legislativa imponer la obligación a cargo de los miembros de la asamblea general de esa entidad, el estar al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios, lo cual, según lo señalado en esa decisión, debe entenderse como una sanción implícita dispuesta por el legislador *como reacción natural y razonable (...) la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuotas que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad (...)*

n. Por otra parte, resaltamos que como entidad que ejerce función pública, el CODIA se encuentra facultado para dictar sus reglamentos internos, es decir, los autoorganizativos -descritos en la Sentencia TC/0048/20- y con ello, a regular todo lo relativo a su organización, procesos y estructura interna, aspectos dentro de los que se incluye la elección de sus autoridades, de modo que corresponde al reglamento determinar la forma y las condiciones requeridas para participar en los procesos internos de esa entidad, como en la especie sería que el pago de la membresía se encuentre al día, que por demás, es requerido para acreditar la condición de miembro, por lo que no se trata de obstaculizar el derecho sino de garantizar que sean los miembros activos los que decidan la suerte de estos procesos.

o. Con relación en la facultad reglamentaria *ad intra* de autoorganización que poseen los órganos de la Administración Pública, lo cual incluye a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades que realizan función pública delegada como acontece con el CODIA, en la Sentencia núm. TC/0048/20 se prescribió:

j. En otro orden, es importante destacar que existen reglamentos autoorganizativos y reglamentos normativos. Los primeros se refieren a aquellas disposiciones que regulan la organización, procesos y estatuta internos (Sic) del órgano de la Administración que los dicta; es decir, tienen efectos ad intra. Los reglamentos normativos conciernen a normas de carácter general cuyos efectos jurídicos recaen sobre los particulares; es decir, tienen efectos ad extra. Para dictar la primera modalidad de reglamento la Administración Pública no requiere de habilitación, porque no entrañan obligaciones para los particulares²; en cambio, para lo segundo sí es necesaria la habilitación legal.

p. En vista de lo antes señalado, sostenemos que la facultad reglamentaria del CODIA que dispone que los profesionales colegiados deben pagar una cuota mensual para mantener la membresía de dicha corporación, proviene de la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley núm. 6160, conforme lo establecido en el precedente de la Sentencia núm. TC/0187/18, el cual a su vez ha sido desarrollado en el artículo 17.2 del Reglamento Interno Estatutario del CODIA; así como de la facultad reglamentaria *ad intra* de autoorganización que poseen las entidades que realizan función pública conforme lo desarrollado en la Sentencia TC/0048/20.

q. Es por ese motivo que en los párrafos 1.5 y 2.1.4 del Reglamento Electoral, el cual ha sido dictado por ese gremio profesional en aplicación de la facultad reglamentaria que el legislador le confirió en el artículo 2 de la Ley núm. 6160, impone, respectivamente, la obligación expresa de que los miembros de la Comisión Nacional Electoral, así como los miembros activos que quieran ejercer su prerrogativa de elegir o ser elegidos como miembros de

² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SS-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Asamblea de Representantes y de los consejos de dirección de núcleos de profesionales, deben estar al día en el pago de sus derechos, tasas y cuotas. Al momento de establecer que:

1.5. Los requisitos que deberán cumplir, los miembros de esta Comisión serán los siguientes: (...) a) Estar al día en el pago de los derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones según establece el Reglamento Interno Estatutario. (...)

2.1.4 Solo serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando presente en la Asamblea Ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas, y cuotas según lo establece el Reglamento Interno Estatutario.

r. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0178, donde rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo que interpusieran los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

s. Así, la exigencia de estar al día en el pago de la cuota de membresía que demanda ese gremio para participar en la Comisión Nacional Electoral o en la Asamblea de Representantes y de los consejos de dirección del núcleos de profesionales, es una prerrogativa que proviene de su facultad de autoorganización conforme lo prescrito en la Sentencia TC/0048/20, y por demás es una obligación que ha sido prescrita de forma expresa por el artículo 9 de la Ley núm. 6160, y los párrafos 1.5 y 2.1.4 de su reglamento electoral interno, por lo que debe entenderse que la referida medida no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerada como arbitraria, desproporcionada e injustificada de cara a la participación de los recurrentes en las actividades electivas de esa entidad.

t. De manera que, en atención de que no se verifica que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0178, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), haya vulnerado algún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión de amparo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo Cesar Quezada Almánzar contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los señores José Miguel Méndez Cabral y Hugo César Quezada Almánzar, así como al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a adoptar una argumentación más amplia que la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Fundamento jurídico del presente voto

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a rechazar el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 03-02-2018-SS-00178 del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó a su vez la acción de amparo interpuesta por los recurrentes que reclamaban que su derecho a participar en las votaciones gremiales para elegir la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no podía serles suspendido por el hecho de no estar al día en el pago de las cuotas de membresía.

Entendemos que debió argumentarse en la decisión aprobada por la mayoría, que el pago de la cuota de membresía no era una condición legalmente exigible para participar en los procesos eleccionarios del CODIA. Si bien conforme al reglamento electoral de este gremio se exige el pago de la cuota de membresía para participar en el proceso de votación, dicha disposición no se deriva del artículo 9 de la Ley núm. 6160, del once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), que regula el funcionamiento del CODIA, sino que establece que las contribuciones periódicas de los miembros son una fuente permanente de financiamiento del Colegio. Sin embargo, esta disposición no establece sanción o restricción alguna ante el incumplimiento de pago por parte del miembro colegiado. Esta restricción al voto, la establece el Reglamento Electoral del CODIA en su artículo 2.1.4.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal debió en esa tesitura, ponderar y argumentar en su decisión acerca de si el reglamento electoral al disponer esa condicionante para la participación del miembro en el proceso electoral de la Junta Directiva del CODIA, sobrepasó o no los límites de la ley. En ese sentido, el Tribunal debió analizar el hecho de que este requerimiento está contenido en el reglamento electoral y no directamente en la referida Ley núm. 6160; y sobre todo si esta circunstancia implica que el referido reglamento se haya contrapuesto o no al contenido de dicha ley.

Igualmente, debió ponderar en el contexto del caso, el precedente constitucional establecido desde la Sentencia TC/0601/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en el cual este Tribunal se refirió a la potestad reglamentaria en ejercicio de la capacidad de autoorganización de determinados órganos que tienen autonomía administrativa. En la referida Sentencia TC/0601/18, se establece:

En vista de lo anterior, los organismos de la Administración poseen, en principio, la potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico, se requiere de una habilitación de carácter legislativo, quedando la misma condicionada a los ámbitos y términos fijado por la ley específica.

El Tribunal asimismo, pudo aprovechar la oportunidad que ofrecía el caso para analizar si la limitación al derecho de participación en la elección de los miembros de la Junta Nacional del CODIA sobre la base del no pago de la cuota de membrecía, implicaba o no una transgresión al derecho a la libertad de asociación de los miembros de ese gremio, ya que este Tribunal en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0163/13 del dieciséis (16) de septiembre del dos mil trece (2013), determinó el alcance de este derecho fundamental en los siguientes términos:

En lo que respecta a la libertad de asociación, esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

De algún modo, el derecho a la libertad de asociación implica también, el derecho a participar en las actividades esenciales de la asociación a la cual se pertenece. En la decisión aprobada por la mayoría, se incurre en el error de considerar que el precedente constitucional que se asentara en la Sentencia TC/0187/18 del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), es aplicable al presente caso, sin detenerse a observar que se trata de casos con perfiles jurídicos y fácticos distintos.

En efecto, la decisión objeto del presente voto particular señala en la letra m) del acápite 11, lo siguiente:

En este punto es necesario indicar que la facultad de establecer como exigencia el pago de las cuotas para participar en los procesos internos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley núm. 6160, se desprende de la aplicación análoga del precedente desarrollado por este Tribunal Constitucional en la citada Sentencia TC/0187/18, en donde se retuvo la facultad reglamentaria del Colegio de Notarios para condicionar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de sus miembros en los procesos electorales internos, en la exigencia prescrita en el artículo 5 de la Ley núm. 89-05 que crea el Colegio de Notarios, al momento de esa disposición legislativa imponer la obligación a cargo de los miembros de la Asamblea General de esa entidad, el estar al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios, lo cual según lo señalado en esa decisión debe entenderse como una sanción implícita dispuesta por el legislador como reacción natural y razonable (...) la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuotas que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad (...)

Si observamos en el siguiente cuadro, la redacción del artículo 5 de la Ley núm. 89-05 del 2005 (vigente al momento de conocerse el caso al cual se refiere el precedente de la Sentencia TC/0187/18) y la redacción del artículo 9 de la Ley núm.. 6160 del 1963, podríamos apreciar rápidamente de que se trata de dos (2) normas legales con alcances distintos y a las cuales no se les puede aplicar el mismo precedente constitucional.

Art. 9 de la Ley núm. 6160 (CODIA)	Art. 5 de la Ley núm. 89-05 (Colegio de Notarios)
<i>“Artículo 9- Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del</i>	<i>“Artículo 5.- La Asamblea General es el órgano máximo de Dirección del Colegio Dominicano de Notarios, y estará constituida por</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, preverán, de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.”</i></p>	<p><i>todos los miembros que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios.”</i></p>
---	--

Como se puede observar en el cuadro anterior, el referido artículo 5 de la Ley núm. 89-05, establece de manera categórica que para poder ser miembro activo en la Asamblea General del Colegio de Notarios y, por ende, tener el derecho a participar en la elección de la directiva de dicho gremio, se precisa estar “*al día en el pago de sus obligaciones*”. Es la propia ley la que pone límites al alcance del derecho fundamental a la libertad de asociación (en especial, al derecho de participación de todo miembro en las actividades de la asociación) lo que se corresponde con el mandato del artículo 74.2 de la Constitución, que prescribe: “[s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

En cambio, la redacción del artículo 9 de la Ley núm. 6160, apunta en otra dirección, pues sólo destaca que “*las contribuciones periódicas de sus miembros...es obligatoria*” sin señalar, ni habilitar al CODIA a establecer sanción jurídica alguna por su inobservancia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien es cierto que, bajo la lógica interpretativa del Tribunal Constitucional, las organizaciones gremiales en la República Dominicana por su dimensión dual de entidades de carácter mixto (público y privado) tienen facultad reglamentaria autoorganizativa (“*ad intra*”) derivada de su propia naturaleza de órgano gremial que ejerce funciones públicas, no menos cierto es, que el ejercicio de dicha facultad no puede sugerir ninguna interpretación que implique suponer que, mediante una disposición administrativa, se pueda restringir o limitar el alcance o ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación en una de sus dimensiones esenciales como es el derecho a participar en actividades tan relevantes de una asociación como lo constituye intervenir con voz y voto en las asambleas de elección de la junta directiva del CODIA, ya que “solo por ley”, orgánica por demás, conforme a los términos constitucionales, es posible limitar derechos fundamentales; disposición que contiene una “reserva legal de núcleo duro”, indelegable por ende a la autoridad administrativa.

De modo que finalmente, nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, abarcando aspectos que como los destacados son claves para consolidar la función pedagógica del tribunal sobre esta temática procesal.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria